JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 496, que modifica nuevamente los artículos 3 y 5 letra a), de la Ley Nº 5879, de fecha 27 de abril, de 1962.
(G. O. Nº 9163, del 8 de Noviembre de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 496

CONSIDERANDO que el Instituto Agrario Dominicano debe ser dotado de un personal no sólo capacitado técnicamente sino que se identifique con la política de Reforma Agraria emprendida por el Gobierno, para lo cual conviene que el mismo sea cubierto, en cuanto sea posible, por profesionales en ciencias agronómicas y en otras disciplinas relacionadas con los programas que desarrolla en todo el país el referido Instituto:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se modifican nuevamente los artículos 3 y 5, letra a), de la Ley Nº 5879, de fecha 27 de abril de 1962, tal y como quedaron modificados por la Ley Nº 17, del 21 de septiembre de 1965, para que rijan con los siguientes textos:

"Art. 3.—El Instituto Agrario estará regido para los fines de las disposiciones de esta ley, por un Directorio integrado por el Secretario de Estado de Agricultura, quien lo presi-

dirá, el Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana, el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, el Secretario de Estado de Trabajo, el Director General de la Corporación de Fomento Industrial, el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, y tres miembros adicionales que serán nombrados por el Poder Ejecutivo. Los Secretarios de Estado miembros del Directorio podrán ser sustituidos en caso de enfermedad, ausencia o imposibilidad por los Subsecretarios de Estado respectivos que sean designados por los titulares.

El Poder Ejecutivo designará al Director General, al Subdirector General, al Secretario y a todo el personal del Instituto Agrario Dominicano".

"Art. 5.—

a) Recomendar al Poder Ejecutivo la organización administrativa con que operará el Instituto".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Amable A. Botello,
Vicepresidente en funciones.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley No. 497, que modifica el artículo 200 de la Ley No. 6186 de fecha 12 de febrero de 1963.

(G. O. Nº 9163, del 8 de Noviembre de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 497

CONSIDERANDO que la Ley de Fomento Agrícola No. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, tal como quedó enmendada por la Ley No. 659, del 12 de marzo de 1965, incluyó la prenda sin desapoderamiento como un medio de garantía de préstamos que se relacionen o no con el fomento agrario;

CONSIDERANDO que conviene al desarrollo de la economía nacional que de conformidad con el procedimiento que establece la Ley No. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, puedan darse en prenda sin desapoderamiento cualesquiera bienes mobiliarios pertenecientes a las personas naturales o jurídicas que otorguen esa garantía:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Se modifica el artículo 200 de la